



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/IC/2/9
2 de mayo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMITE INTERGUBERNAMENTAL DEL CONVENIO
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA
Segundo período de sesiones
Nairobi, 20 de junio a 1° de julio de 1994
Tema 4.1.7 del programa provisional

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO CON ARREGLO AL CONVENIO

Nota de la Secretaría Provisional

1. INTRODUCCION

1. En el párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, se establece un mecanismo financiero y se describen sus elementos esenciales. También se dispone que "las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión". Al mismo tiempo, en el párrafo 2 del artículo 21 se dispone que la Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

2. El Comité tal vez desee examinar la distinción entre el mecanismo financiero establecido en el párrafo 1 del artículo 21 y la estructura institucional encargada de sus operaciones; por ejemplo, la expresión "estructura institucional" puede entrañar la posibilidad de que una o más instituciones financieras se encarguen conjuntamente de las operaciones del mecanismo, de que haya una institución principal y una o más instituciones complementarias, o de que se establezca cualquier otra disposición que la Conferencia de las Partes pueda decidir.

3. En la presente nota se exponen algunas consideraciones que el Comité tal vez desee examinar al asesorar a la Conferencia de las Partes sobre la determinación de la estructura institucional que se encargará de las operaciones del mecanismo financiero con arreglo al Convenio. También se examinan las posibilidades de participación de otras instituciones financieras en apoyo del Convenio y los arreglos que puede ser necesario concertar entre la Conferencia de las Partes y la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero.

2. SELECCION DE LA ESTRUCTURA INTERNACIONAL ENCARGADA DE LAS OPERACIONES DEL MECANISMO FINANCIERO

4. En el párrafo 1 de la resolución 1 del Acta Final de Nairobi, se invitó al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a que se encargara de la administración del mecanismo financiero de conformidad con el artículo 21 durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor. En el artículo 39 del Convenio se dispone que, a condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las

disposiciones del artículo 21, el FMAM será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 en forma provisional en el período comprendido entre la entrada en vigor del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

5. El 16 de marzo de 1994 concluyó el proceso de reestructuración del FMAM que se había iniciado en abril de 1992. En el segundo período de sesiones del Comité se podrá disponer del Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado, aceptado por los representantes de los Estados que asistieron a aquella reunión.

6. Cabe señalar que en el Convenio no se estipula que la Conferencia de las Partes deba adoptar una decisión, en su primera reunión, acerca de la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero establecido en virtud del Convenio.

7. En consecuencia, el Comité tal vez desee considerar:

a) Si aconsejará a la Conferencia de las Partes en su primera reunión que aplaze la selección de una estructura institucional hasta una reunión posterior;

b) Si el FMAM se ha reestructurado plenamente de conformidad con lo estipulado en el artículo 21; y

c) Si, por consiguiente, la Conferencia de las Partes podría invitar al FMAM a que siguiera siendo la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero hasta que la Conferencia de las Partes haga una selección en una reunión posterior.

8. Además, en el Convenio no se indican las características de la estructura institucional deseada. No obstante, en el primer período de sesiones del Comité, el Grupo de Trabajo II convino en recomendar, con respecto a la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero (véase UNEP/CBD/IC/2/2, anexo III, párr. 22) que:

a) Se establecieran procedimientos claros para tramitar las solicitudes de financiación;

b) Era necesario organizar un sistema para informar a las Partes;

c) Era necesario establecer una corriente regular de información a la Conferencia de las Partes;

d) Era necesario crear la capacidad de hacer frente rápidamente a las necesidades de financiación;

e) Era necesario que las operaciones fueran eficientes y mantuvieran una buena relación costo/eficacia.

9. El Comité tal vez desee examinar estos aspectos y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las características de la estructura institucional.

3. OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

10. En el párrafo 4 del artículo 21 se especifica que "las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica".

/...

11. En el primer período de sesiones del Comité, el Grupo de Trabajo II convino en recomendar que debía ser posible recurrir a múltiples fuentes de financiación (UNEP/CBD/IC/2/2, anexo III, párr. 22 j)) y, de conformidad con el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo II, se invitó a las instituciones financieras internacionales a asistir al segundo período de sesiones del Comité y a reunirse con éste (véase UNEP/CBD/IC/2/2, anexo III, párr. 23).

12. El Comité tal vez desee examinar la forma en que esas instituciones financieras podrían resultar pertinentes para las necesidades financieras del Convenio y de las Partes en la ejecución de las actividades.

4. ARREGLOS ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio, una vez que la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión acerca de la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero con arreglo al Convenio, tendrá que decidir, tras consultar con la estructura, las disposiciones para dar efecto al párrafo 1 del artículo 21. Esas disposiciones pueden incluir arreglos para la comunicación de decisiones de la Conferencia de las Partes con respecto a políticas, prioridades de programa, criterios de selección y necesidades de financiación; para la supervisión del uso de los recursos financieros facilitados en virtud del Convenio y para la presentación de informes de la estructura institucional a la Conferencia de las Partes. A continuación se presentan, para su examen por el Comité, algunas consideraciones preliminares relativas al posible contenido y carácter de esas disposiciones y a los procedimientos para establecerlas.

14. Puede suponerse que la Conferencia de las Partes deseará contar con disposiciones oficiales para comunicar a la estructura institucional su política, estrategia y prioridades de programas y los criterios de selección para el acceso a los recursos pertinentes y su utilización, así como sus decisiones sobre los recursos necesarios con arreglo al mecanismo financiero.

15. La Conferencia de las Partes también desee tal vez contar con disposiciones oficiales para supervisar la utilización de los recursos financieros para los fines generales del Convenio; en el contexto de sus decisiones sobre política, estrategia, prioridades de programa y criterios de selección y en lo que respecta a la lista indicativa de costos incrementales.

16. Además de lo antedicho, la Conferencia de las Partes puede necesitar también procedimientos oficiales de presentación de informes de la estructura financiera sobre sus operaciones de financiación, compatibles con la exigencia de rendición de cuentas estipulada en el párrafo 1 del artículo 21 y en respuesta a peticiones concretas de la Conferencia de las Partes.

17. A fin de facilitar las comunicaciones, la supervisión y la presentación de informes para los fines mencionados, la Conferencia de las Partes tal vez desee disponer la representación recíproca en las reuniones entre los órganos del Convenio y los de la estructura institucional. El Comité también podría prestar asesoramiento sobre la naturaleza o forma de los acuerdos que la Conferencia de las Partes podría concertar con la estructura institucional encargada de las operaciones del mecanismo financiero y que podrían ser, por ejemplo, administrativos o jurídicos. Los acuerdos administrativos tendrían la ventaja de ser simples, prácticos y oportunos, pero la desventaja de que su incumplimiento no daría lugar a responsabilidad jurídica. Por otra parte, los acuerdos jurídicos podrían tener la ventaja de la certeza y previsibilidad y de prever y disponer el arreglo de controversias entre las entidades. La desventaja de esta opción, sin embargo, es que el establecimiento de disposiciones jurídicas podría entrañar un proceso prolongado y lento y su gestión requeriría más formalidades.

18. En relación con todos los acuerdos citados en los párrafos 14 a 17, el Comité tal vez desee también asesorar a la Conferencia de las Partes acerca de un procedimiento y calendario para la concertación de esos acuerdos, incluido el establecimiento, de ser necesario, de acuerdos provisionales entre la Conferencia de las Partes y la estructura institucional; los procedimientos de consulta con la estructura institucional; el órgano apropiado que participaría en esas consultas en nombre de la Conferencia de las Partes y el proceso de aprobación de las conclusiones alcanzadas en esas consultas.
